

y pantalon de paño azul, con un vivo encarnado en los costados, sombrero negro con una cinta blanca, un jergon y la montura de lo más económico.

44. El forraje que disfrute cada caballo será á razon de seis pesos al mes, y del sobrante que resulte se formará un fondo para la construccion de monturas.

45. Esta compañía, cuando se halle en

receso, se presentará en revista semanalmente, y á los que falten á este acto se les exigirá una multa de cuatro reales, los cuales se destinarán al fondo de monturas.

46. Esta fuerza recibirá la instruccion necesaria por alguno de los oficiales ó sargentos de la arma que se hallen retirados en esta ciudad.

GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO DE COLIMA.

Presupuesto de los haberes que vence la fuerza en todo el mes de la fecha.

OFICIALES.

Table with 2 columns: Rank/Position and Amount. Includes 1 Capitan (65 0 00), 1 Teniente (47 0 00), and 2 Subtenientes á 36 pesos cada uno (72 0 00). Total: 184 0 00.

TROPA.

Table with 2 columns: Rank/Position and Amount. Includes 1 Sargento primero (18 0 00), 4 Sargentos segundos á 15 pesos cada uno (60 0 00), 1 Tambor (12 4 00), 1 Pifano (12 4 00), 8 Cabos á 13 pesos cada uno (104 0 00), and 65 Soldados á 10 pesos 4 cuatro reales (682 4 00). Total: 889 4 00.

GRATIFICACIONES.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Porte del correo y papel del capitan (3 0 00), Papel del encargado de la papelería (1 4 00), Idem del sargento primero (1 0 00), and Idem á 1 real por plaza (10 0 00). Total: 15 4 00.

UTENSILIOS.

Table with 2 columns: Item and Amount. Includes Alumbrado de la cuadra, prevencion y calabozo (7 4 00) and Importa (1,096 4 00).

GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO.

ESTADO que manifiesta la fuerza y destinos de la expresada guardia.

DESTINOS.

Table with 7 columns: Rank/Position, Capitan, Teniente, Sub-tenientes, Sargentos primeros, Sargentos segundos, Tambores, Cabos, Soldados, Total. Rows include De guardia en la prision, Idem en el hospital, Escolta de presos, Ordenanzas, Enfermos en sus casas y hospitales, Presos en el cuartel, Fuerza empleada, Idem efectiva, and Idem disponible.

NOTAS.—1. Aunque hoy se suponen cuatro enfermos y dos presos, resulta un número de cincuenta y uno disponibles para cualquier caso ejecutivo.

2. Los cinco individuos que constan en la escolta de presos, pueden agregarse en la noche á la custodia de la cárcel, para que se les pase por fatiga, relevándose á la hora de las guardias.

3. En la cuadra habrá diariamente un cabo de cuartel y un cuartelero, cuyo servicio se reputará por mecánica y este se nombrará en la lista de abajo para arriba, veitándose de este modo una complicacion en un mismo individuo.

4. En la noche, de la fuerza franca se nombrarán cuatro imaginarias, con el objeto de que velean, relevándose cada dos horas, para impedir cualquiera extraccion de armas ó prendas de los que duermen, y de reemplazar la guardia si por un evento tocaren á fuego ú otro accidente inesperado.

5. Habrá en la compañía un libro en que se escriban las órdenes del servicio, y las que se tengan á bien comunicar por la

jefatura ó capitan de la compañía.—Sala de sesiones de la Excm. diputacion. Colima, Junio 6 de 1850.—Francisco Delgado, diputado presidente.—Tomás Quirós, diputado secretario.

Habiendo advertido el gobierno político que á pesar de haberse publicado el reglamento de 22 de Agosto de 1848, para la guardia de policia del Distrito federal, no se ha podido lograr el alistamiento voluntario como previene su art. 15, en cuya virtud el Excmo. Sr. presidente de la Republica, expidió la orden á que se refiere el art. 9º del reglamento que antecede, ha tenido á bien disponer:

1. Que para la formacion de la fuerza de policia de esta ciudad, se presentarán voluntariamente los ciudadanos que quieran prestarse á este servicio interesante.

2. Que si dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, no ha habido ciudadanos que se presenten voluntariamente, ó el número de los que lo hagan no sea bastante para completar la fuerza, este gobierno político dic-

tará las medidas de su resorte, conforme á las facultades que le concede la suprema orden y el anterior reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde para su cumplimiento. Dado en Colima, á 16 de Junio de 1850.—*José María Gutierrez*.—*Jesús Ventura*, secretario.

NUMERO 3564.

Mayo 13 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se aprueba uno expedido por la diputacion de Tlaxcala.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de éstos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputacion de Tlaxcala en 13 de Enero próximo pasado, sobre agentes de negocios y apoderados, suprimiéndose la palabra *apoderados* en los artículos 1, 5 y 12 del mismo decreto.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. *José María Ortiz Monasterio*.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

EL DECRETO CITADO EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habi-

tantes, sabed: Que la Excmo. diputacion ha decretado lo siguiente:

No pudiendo ser indiferentes á la diputacion del territorio de Tlaxcala, los males que causan á los pueblos la multitud de agentes ignorantes y de mala conducta de que por desgracia están inundados los juzgados, y que no teniendo de qué subsistir, ó no queriendo dedicarse al trabajo, se ocupan en introducir la discordia en los pueblos, principalmente de indígenas, prevalidos de la poca cautela de éstos: que han causado además la ruina de muchas fortunas y aun de intereses de menores indefensos, de cuyos privilegios abusan en provecho propio, por la falta de prevenciones que contengan tan escandalosos manejos y el descuido ó parcialidad de algunos jueces en la observancia de las leyes: que debiendo cortar de raíz esa zizaña, conocida con el nombre de tinterillos ó leguleyos, permitiendo solamente agentes y apoderados honrados que presten las garantías que demanda una sociedad bien regularizada, y sepan defender la justicia de sus clientes; haciendo uso de las facultades que le concede la última parte del art. 1º de la ley de 7 de Setiembre de 1849, decreta:

Art. 1. En el territorio de Tlaxcala, para ser agente de negocios ó apoderado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de notoria honradez, y obtener título del tribunal superior, caucionando su responsabilidad con una fianza de dos mil pesos de persona llana, lega y abonada.

2. Los que soliciten esta ocupacion ó quieran continuar ejerciéndola, se presentarán al secretario del mismo tribunal, quien inscribirá en un libro que llevará al efecto, el nombre, edad, lugar de residencia, y ejercicio del pretendiente.

3. Calificadas que sean por el ministro las cualidades que previene el art. 1º, procederá al exámen del interesado, y encontrándolo apto para el desempeño de su

fianza, le expedirá el título correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser admitida su representacion en los juzgados.

4. El mismo dará aviso al gobierno político y á las autoridades judiciales de los títulos que expida para que se tomen las razones correspondientes.

5. Los agentes y apoderados que contravinieren á las prevenciones anteriores, se emplearen en agitar y promover pleitos ajenos, serán castigados de oficio por las autoridades ante quienes comparezcan, con la pena de diez hasta cincuenta pesos de multa por cada vez que lo verifiquen, aplicables á la reposicion de cárceles en las respectivas cabeceras de partido; y no teniendo de qué pagar la multa, se juzgarán por vagos con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1848.

6. Se exceptúan de las obligaciones detalladas en este decreto, respecto de los agentes de negocios y apoderados, las personas á quienes las leyes conceden la representacion *pro grato et rato*; pero con la obligacion de presentar el poder.

7. Los jueces de primera instancia y los alcaldes de las municipalidades del territorio, pueden nombrar los curiales que merezcan su confianza para el despacho de sus juzgados; pero con la precisa condicion de que previamente se han de presentar al ministro del tribunal superior con su nombramiento, para que informado de que están en el ejercicio de los derechos de ciudadano y de que son de buenas costumbres, proceda á examinarlos sobre su capacidad y aptitud; calificándolos de idóneos, ponga su aprobacion al calce de dicho nombramiento, sin cuya circunstancia no podrán ejercer su encargo.

8. Se prohíbe á los jueces de primera instancia y á los alcaldes, destinen á ningún curial en sus juzgados sin los requisitos que contiene el artículo anterior, sobre que vigilarán el jefe político y el ministro del tribunal superior, aplicando á los contraventores la multa desde diez hasta cien pesos que les impondrán, y se consig-

nará á la fabrica de la cárcel de las respectivas cabeceras de partido.

9. Los curiales de los juzgados y los que sirven de testigos de asistencia, cuando los jueces actúan por receptoría, no podrán ser agentes ni apoderados durante aquella ocupacion.

10. En los juicios verbales ó de conciliacion, cuando el demandado fuere notoriamente rústico ó miserable, el síndico del ayuntamiento donde lo hubiere, y donde no el alcalde pasado más inmediato, le nombrará de oficio un defensor, que citado previamente, tendrá obligacion de defenderlo en el juicio.

11. Si el defensor se excusare, el alcalde calificará la excusa: si resultare justa, la admitirá nombrando otro; pero si no lo fuere, lo obligará á asistir; y si aun así se rehusare, se le aplicará como renuente una multa desde cinco hasta quince pesos, que se consignará á la fabrica de las cárceles de que habla el art. 6º, sin que de esta multa se admita apelacion, mas de la responsabilidad, ante el tribunal superior por injusticia notoria, y se nombrará otro defensor.

12. Los agentes de negocios ó apoderados del Distrito federal y demas Estados de la federacion, podrán presentarse como tales en los tribunales del territorio, siempre que con arreglo á las leyes vigentes que en aquellos rijan, presenten documentos de estar habilitados suficientemente; pero si representaren por intereses de menores que existan en el territorio, tendrán obligacion de asegurar su responsabilidad con una fianza hasta de dos mil pesos, segun el interés que se versee, otorgada por persona idónea del mismo territorio, á juicio del ministro del tribunal superior.

13. Este decreto se fijará en todos los juzgados del territorio en el lugar más público, y será de la más estrecha responsabilidad de los jueces la menor falta de observancia.

14. Este decreto se pondrá desde luego en ejecucion, á cuyo efecto el jefe político